

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 27-III-2017; 23-III-2018  
PRESENTADA(S) POR JOSÉ MORALES AGUILAR;  
MARIANELA LÓPEZ MONTERO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1972**

**SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado “Gimnasio Profit” (en adelante, “el denunciado”) ubicado en Av. El Palomar 2766, comuna de Copiapó, Región de Atacama:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	27-III-2017	10-07-2017	José Morales Aguilar	Constantes ruidos molestos provenientes del gimnasio que se perciben desde la mañana hasta altas horas de la noche.
2	23-III-2018	04-05-2018	Marianela López Montero	De Lunes a Sábado se emiten ruidos molestos correspondiente a música que se percibe en la mañana desde las 8:30 am a



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				10:30 am y en la tarde desde 19:30 pm a las 21:30 pm. En algunos casos, se llegan a percibir hasta la 2:00 am.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 12 de julio de 2017, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al domicilio ubicado en Pasaje Barquitos N° 3544, comuna de Copiapó, Región de Atacama, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-5490-III-NE-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección se llevó a cabo una medición de ruido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en un receptor sensible ubicado en Zona II. Conforme a los resultados expuestos, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Corregido de 61 dB(A), en periodo diurno, por lo que existía superación del límite establecido de 60 dB(A), en 1 dB(A) por sobre el límite.

5. Que, más adelante, con fecha 14 de mayo de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al domicilio ubicado en Pasaje Ravel 518, comuna de Copiapó, Región de Atacama, para realizar nuevas mediciones de ruido en un receptor sensible.

6. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-1887-III-NE, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

7. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental durante la actividad de inspección se llevó a cabo una medición de ruido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en un receptor sensible ubicado en Zona II. Conforme a los resultados expuestos, se obtuvo un Nivel de Presión Sonora Corregido de 48,2 dB(A), en periodo diurno, por lo que no existe superación del límite establecido de 60 dB(A).



8. Que, por otra parte, a la fecha de emisión de esta resolución, no se han recepcionado nuevas denuncias asociadas al establecimiento denunciado, por parte de este Servicio.

9. Que, conforme a lo expuesto, fue posible establecer que el hallazgo o desviación constatado se encuentra actualmente subsanado, por cuanto, en forma posterior a la constatación de un nivel de 61 dB(A), superando la norma en 1 dB(A) sobre el límite establecido, se realizó una nueva medición en que se obtuvo un nivel de 48,2 dB(A), observándose una reducción considerable del Nivel de Presión Sonora Corregido constatado originalmente, que además implica el cumplimiento de la norma de emisión.

10. Que, por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que estos no son de entidad o relevancia ambiental suficiente, y se encuentran actualmente subsanados, no existiendo mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio a raíz de estos.

11. Que, respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.<sup>1</sup> Por su parte, la tramitación de un procedimiento sancionatorio supone una carga importante de recursos para el Servicio, por lo que resulta necesario privilegiar dicho curso de acción para los hallazgos o desviaciones de mayor relevancia ambiental.

12. Que, en este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.<sup>2</sup>

#### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 27-III-2017; 23-III-2018** ingresada(s) por José Morales Aguilar; Marianela López Montero, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

<sup>1</sup> Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

<sup>2</sup> Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Carta certificada:**

- José Luis Morales Aguilar. [REDACTED]
- Marianela Andrea López Montero. [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Atacama SMA.

